



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE ANTIOQUIA**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

Providencia	Sentencia R No. 16
Proceso	Restitución de Tierras
Solicitante(s)	María Virgelina García Parra
Radicado No.	05000-31-21-002-2013-00094-00
Decisión	Se protege el derecho fundamental a la restitución y se emiten las órdenes necesarias para que las diversas entidades materialicen los derechos de las víctimas.

Este Juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

1. Peticiones

El apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de la solicitante **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con las siguientes peticiones:

1

- 1.1. *“Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras que como víctima tiene María Virgelina García Parra, identificada con cédula de ciudadanía No.21.775.999, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 008 de 2007”.*
- 1.2. *“Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018- 44026, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien este de acuerdo con que se profiera dicha orden”.*
- 1.3. *“Ordenar al municipio de Granada dar aplicación al acuerdo municipal a través del cual se implementó el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos, según lo prevé el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, particularmente se pide la exoneración de la deuda que por concepto de impuesto predial se acredite en el presente trámite”.*
- 1.4. *“Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011”.*
- 1.5. *“Ordenar al Banco Agrario, Ministerio de Vivienda y municipio de Granada, que incluyan preferentemente al "Programa de Vivienda Rural" a la señora María Virgelina García Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.775.999, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado”.*
- 1.6. *“Ordenar a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que entregue preferentemente a la señora María Virgelina García Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.775.999, las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado”.*

- 1.7. "Ordenar a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya a la señora María Virgelina García Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.775.999, y a todo su núcleo familiar en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado".
- 1.8. "Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que inscriba a la señora María Virgelina García Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.775.999 y a su núcleo familiar en su programa de "Más Familias en Acción", debido a su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado".
- 1.9. "Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre inscriba a la señora María Virgelina García Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.775.999, en su "programa de Red Unidos", toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado".
- 1.10. "Ordenar al Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) que registre a la señora María Virgelina García Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.775.999, en su programa, toda vez que hay que identificar cuáles indicadores se deben atender para superar de la pobreza extrema; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado".
- 1.11. "Ordenar a la Secretaría de Agricultura de la Alcaldía de Granada, o a la entidad que haga sus veces, priorizar a la señora María Virgelina García Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.775.999, la inclusión en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios" que el municipio gestiona para su territorio; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado".
- 1.12. "Ordenar al SENA que incluya a la señora María Virgelina García Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.775.999 y a todo su núcleo familiar en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima

demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado" (fls. 11-12 Cdn.1).

2. Enunciados fácticos afirmados por la parte solicitante (*causa fáctica*).

2.1. Identificación del solicitante.

MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.775.999, cuyo núcleo familiar está integrado por su cónyuge **JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO** y sus hijas **NUBIA AMPARO GÓMEZ GIRALDO** y **MARÍA EUGENIA GÓMEZ GARCÍA**.

2.2. Predio objeto de abandono como consecuencia de la violencia.

El vocero judicial de las víctimas manifiesta que la solicitante y su familia abandonaron temporalmente el predio en el año 2002 *"por la violencia generalizada que se vivió en la vereda Malpaso (...) El temor por la vida e integridad de su familia, fue la razón de su desplazamiento hacia el casco urbano del municipio de Granada, en mayo de 2002, retornando al predio objeto de la presente solicitud de restitución en el año 2003"*.

El predio está ubicado en la vereda Malpaso del Municipio de Granada- Antioquia y se identifica con la cédula catastral número 313-2-002-00-0013-0170-00-00, la ficha predial 11206888 y la Matrícula Inmobiliaria 018-44026.

2.3. Relación jurídica con el predio.

MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA adquirió el predio en virtud de la venta que le hiciera el señor Luis Rodrigo Gómez Rivera mediante la escritura pública No. 114 del 19 de marzo de 1998 otorgada en la Notaria Única de Granada.

2.4. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, mediante resolución RAM 005 del 27 de agosto de dos mil trece (2013), realizó la micro-focalización de la vereda Malpaso del corregimiento de Santa Ana del Municipio de Granada-Antioquia, en virtud de lo preceptuado por los artículos 5 y 6 del decreto 4829 de 2011, con el fin de implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente, se inició formalmente el estudio de la solicitud presentada por **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA**, según lo ordenado mediante la resolución RAI 0223 del 8 de noviembre de 2012.

Se surtieron las notificaciones y comunicaciones reguladas en la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 y demás disposiciones normativas complementarias, sin que se presentaran terceros u opositores durante la oportunidad legal dentro del trámite administrativo.

La actuación administrativa concluyó con la resolución RAR 037 del 7 de mayo de 2013, por medio de la cual se ordenó la inscripción respectiva en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

3. Elementos confirmatorios aportados con la solicitud.

Para acreditar los supuestos fácticos planteados en la solicitud, la apoderada adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en nombre y a favor de la solicitante, adjuntó los siguientes medios:

- 3.1.** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Virgelina García Parra.

- 3.2. Copia de la Resolución 132 del 08 de julio de 2004 expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada del Municipio de Granada, donde se declaró en inminente riesgo de desplazamiento la vereda "El Edén", de ese municipio, en aplicación al Decreto 2007 de 2001.
- 3.3. Copia de la Resolución 091 del 28 de marzo de 2006 expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la violencia del Municipio de Granada, donde se avaló la condición de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores a las personas de algunas veredas de Granada, en aplicación al Decreto 2007 de 2001.
- 3.4. Copia del oficio 2921 UNFJYP.PJ de la Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz de fecha 07 de diciembre de 2012, por medio del cual relaciona la presencia de grupos armados en el municipio de Granada y sus períodos de actuación.
- 3.5. Copia del oficio 133 FGN-DNFJYP de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y Paz de fecha 21 de febrero de 2013, por medio del cual relaciona la presencia de grupos armados en el municipio de Granada y sus períodos de actuación.
- 3.6. Copia del oficio expedido por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde informa la inclusión en el Registro Único de Población Víctima, de la señora María Virgelina García Parra, bajo el código de declaración 436606.
- 3.7. Folio de matrícula inmobiliaria 018-44026 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, impreso el 18 de diciembre de 2012.
- 3.8. Copia de la escritura pública de compraventa N° 114 del 19 de marzo de 1989, de la Notaría Única de Granada, Antioquia.
- 3.9. Consulta a la ficha predial 11206888, correspondiente al predio identificado con cédula catastral 313-2-002-000-0013-00170-0000-00000.

3.10. Informe Técnico Predial, del predio denominado "Villa Hermosa", ubicado en la vereda "Malpaso", del corregimiento de "Santa Ana", del municipio de Granada.

3.11. Constancia de pasivos de impuesto predial, donde consta la deuda que por este concepto tiene el solicitante con el municipio de Granada.

4. Procedimiento.

4.1. Estudio de admisibilidad de la solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), y se admitió el 19 de diciembre de 2014 para darle un trámite especial en consonancia con los mandatos constitucionales (fls. 40-42 Cdn.1).

Conforme al art. 86 de la ley 1448 de 2011, se dispuso ordenar la inscripción de la solicitud por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de protección, así como su sustracción provisional del comercio. Además, se ordenó fijar el edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado y en la Alcaldía del Municipio de Granada, por un término de quince (15) días calendario, para que el representante de la víctima publicara el proveído por una sola vez el día domingo en el periódico "El Mundo" y en una radiodifusora local de la localidad.

Igualmente, se dispuso la suspensión de los procesos y/o procedimientos que afectaran el predio objeto mediato de restitución, para lo cual se informó a las diversas autoridades a través del link "informes para la acumulación procesal" dispuesto en el portal de la Rama Judicial (fl. 47 Cdn.1).

4.2. Notificación y traslado.

El auto de admisión fue notificado mediante oficio al representante legal del Municipio de

San Carlos- Antioquia, al representante de la víctima y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (fls.44-46 Cdn.1).

Se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla; entidad que remitió las constancias de inscripción de las medidas cautelares respectivas (fl. 54 Cdn.1).

El 19 de febrero de 2014 se recibió de la Oficina de apoyo judicial, la constancia de la publicación de la admisión de la solicitud en el periódico el mundo el **9 de febrero de 2014**, surtiéndose así el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas, de conformidad con el literal e) del art. 68 de la ley 1448 de 2011 (fl. 58 Cdn.1).

4.3. Decreto de pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por medio del auto interlocutorio No. 68 del 5 de marzo de dos mil catorce (2014).

Se advierte como figura en la constancia secretarial del 5 de marzo de 2014 (fl.60 Cdn.1), que en virtud del acuerdo No. CSJAA14-409 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho se cerró extraordinariamente los días 3 y 4 de marzo de 2014; razón por la cual los términos procesales se suspendieron en ese tiempo y se reanudaron sin solución de continuidad desde el 5 de marzo de 2014.

4.4. Alegatos de conclusión.

Una vez practicadas las pruebas, el dos (2) de mayo de 2014, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para los alegatos de conclusión por el término de dos (2) días.

4.4.1. Concepto Ministerio Público.

La procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras presentó oportunamente su concepto en el cual inicialmente narró los antecedentes del caso y planteó el siguiente problema jurídico: ¿Es el trámite judicial de restitución de tierras el medio idóneo para adquirir por parte de la institucionalidad, las ayudas complementarias y asistenciales a las que indudablemente tienen derecho las víctimas desplazadas por causa de la violencia? ¿Es jurídicamente procedente acudir al trámite de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, para obtener una pretensión diferente a la restitución o formalización de un predio?

Para abordar esas cuestiones jurídicas, la procuradora hizo un recuento del marco constitucional, legal y jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas por la violencia, para luego descender al caso concreto y señalar que **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado por la guerra vivida en la zona que los llevó a abandonar el predio en el año 2002; razón por la cual tiene derecho a una reparación o a unas medidas complementarias.

La postura de la Procuradora se resume así:

Es incuestionable que en el caso objeto de estudio, estamos en presencia de víctimas del conflicto armado colombiano, a quienes indefectiblemente el Estado está obligado a repararlas en virtud de lo contenido en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, la medida de reparación no podría ser la contenida en el acápite de la Restitución, pues no cabría en ninguna de sus dos modalidades, esto es jurídica o material, pues como se indicó, ya se presentó el retorno y es el titular del derecho de dominio del predio que se pretende reclamar. Lo que si queda claro, es que por su condición de víctima, tiene derecho a unas medidas complementarias a las cuales podrá acceder pero no como fruto de una restitución.

Esta Delegada entiende que las víctimas del conflicto armado tienen derecho al restablecimiento de los derechos quebrantados siendo obligación del estado buscar los mecanismos legales para tratar de devolver las cosas al momento en que se encontraban antes de la comisión de las conductas

punibles que afectaron los derechos fundamentales.

Lo anterior no es otra cosa que el buscar la restitución de los Derechos de la Víctima, no obstante lo cual, esta restitución por la cual obviamente aboga esta delegada, no es la restitución de tierras a la que se refiere la ley 1448 de 2011, en su Título IV, pues esta como se señala es referida de manera exclusiva, a las dos formas de restitución de predios establecidas por el legislador, esto es restitución material o formalización de derechos sobre el predio; de no ser así y de pensar que se trata de una restitución genérica de derechos, sería tanto como aceptar que vía proceso de Restitución de Tierras se podría decidir de fondo pretensiones que como la principal tuvieran como finalidad la reparación administrativa, con lo cual se desbordaría la estructura del debido proceso que incluye por supuesto las competencias asignadas por la ley.

En el evento en que hiciera carrera el hecho de que las medidas subsidiarias pudieran pretenderse como principales en el Derecho de Restitución de Tierras, se constituiría en un grave riesgo en el desgaste de la especialidad de este proceso a sabiendas que son pretensiones que pueden ser evacuadas por vía administrativa a cargo de los entes definidos de manera amplia en la ley y que podrían constituirse en un pretexto para que dichos entes dejaran en manos de la Jurisdicción Civil especial, el restablecimiento de derechos nacidos como consecuencia del conflicto armado, lo cual ni mucho menos fue el querer del legislador”.

Con base en lo anterior, el Ministerio público solicitó que no se ordene la restitución y que se ordene a las entidades competentes que adopten las medidas complementarias solicitadas por el accionante (fls. 94-111 Cdn.1).

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos formales esenciales.

1.1 Competencia.

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento de las peticiones presentadas y dar las órdenes necesarias para materializar los derechos

10

de las víctimas.

1.2. Legitimación.

MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA está legitimada para reclamar la reparación integral, en la medida en que se afirman los requisitos sustanciales previstos en el art. 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

1.3. Requisito de procedibilidad.

La solicitante **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** se encuentra incluida junto con su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, al igual que el predio respecto del cual se pretende la protección y las medidas complementarias, de conformidad con el art. 76 de la ley 1448 de 2011.

En últimas, no se encuentra configurada alguna irregularidad o vicio que comprometa la validez de los actos y las garantías de los justiciables.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado examinar si el accionante y su núcleo familiar pueden acceder, a través de este trámite judicial especial, a las ayudas complementarias y asistenciales contempladas en la ley 1448 de 2011.

3. PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS.

3.1. Las víctimas del conflicto armado en Colombia. Sus derechos, garantías y medidas complementarias.

Los derechos de las víctimas han adquirido una importancia inusitada en la actualidad debido a la apuesta por una justicia transicional donde se reconozcan esos derechos, para que pueda hablarse de un verdadero paradigma de justicia, más allá de las eficacias simbólicas del derecho.

Por ello, la proclamación programática en el conjunto de los derechos de las víctimas y las garantías a que ellas se han hecho acreedoras, se ha ido desarrollando y consolidando en la jurisprudencia nacional siguiendo los lineamientos trazados por los estándares normativos del derecho internacional (Resolución 40/34 de la Asamblea General adoptada el 29 de noviembre de 1985,¹ Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992,² Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005³) que han reconocido los derechos humanos universales, de las víctimas, entendiéndose por éstas, según los principios internacionales, como:

*...toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización"*⁴

En este marco, el Estado está en la obligación de garantizar los derechos humanos y los principios básicos, en los cuales se reconoce la **reparación** que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "comprende *las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantía de no repetición, entre otras)*"⁵.

Además como parte integrante de la reparación está la **verdad** en tanto "*derecho a conocer, en forma veraz, transparente y objetiva, los motivos, los hechos y las*

1 Contiene la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.

2 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

3 Contiene los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

4 Naciones Unidas, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005. Principio 8.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso "Castillo Páez vs. Perú", 27 de noviembre de 1998, párr. 48.

*circunstancias relacionados con la comisión de los crímenes*⁶.

Igualmente, las víctimas tienen derecho a la **justicia** para que *“el Estado investigue los crímenes, juzgue a sus autores y partícipes, e imponga a éstos penas ajustadas a los principios democráticos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”*⁷.

Precisamente la ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”*, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas *“de atención, asistencia y reparación”*, para hacer efectivos esos derechos constitucionales y así reivindicar la dignidad, integridad y honra de las víctimas sin distinciones de índole natural o social.

Más aún, el art. 9º de la aludida ley señala que esas medidas tienen un fin propio que radica en *“contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados”*.

Se trata de unas **medidas complementarias** que deben establecerse de forma armónica para alcanzar la integralidad (art. 21 *ejusdem*). Ahora bien, con el fin de diseñar estrategias y establecer los mecanismos necesarios para la implementación de esas medidas, se creó mediante el Decreto 1725 de 2012, el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la ley 1448 de 2011, cuyos objetivos propenden por la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas en su reparación integral, para lo cual se requiere un adecuado diseño institucional y programas que *“satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas”* (arts. 175 y 176 de la ley 1448 de 2011).

6 Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *“Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación”*. Intervención en la Audiencia Pública convocada por la Comisión Primera del Senado, Bogotá, 1º de marzo de 2005.

7 Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *“Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación”*. Intervención en la Audiencia Pública convocada por la Comisión Primera del Senado, Bogotá, 1º de marzo de 2005.

3.1.1. La reparación integral.

La ley 1448 de 2011 en el art. 25 establece como eje fundamental una reparación real, con vocación transformadora y participativa de las víctimas en la vida social, lo cual implica que éstas superen su estado de precariedad y envistan el futuro con el acompañamiento del Estado, para tratar de modificar la inequidad y evitar la revictimización.

3.1.1.1. Medidas de restitución.

Esta “es una forma de reparación equitativa (o de justicia restitutiva) por la que aquellos individuos o grupos que hubieran sufrido una pérdida o daño deberían poder volver a la situación anterior a dicha pérdida o daño. Donde quizás se articule de forma más clara el derecho a la reparación por violaciones de derechos humanos es en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2005), que establece que la restitución, en la medida de lo posible, debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades”⁸.

Nótese que el derecho a la restitución va más allá de la materialidad o goce de la propiedad abandonada, comprende otros factores axiales para el hombre como su libertad, la familia, el trabajo y su dignidad. Por eso, ha de propenderse por la adopción de medidas que promuevan el empleo y el acceso a créditos, para que las víctimas recuperen su capacidad productiva y compitan en igualdad de condiciones.

3.1.1.2. Indemnización.

Por la vía administrativa las víctimas tienen derecho a que se les otorgue una

⁸ OCHA y otros. Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo 2007, p. 24.

indemnización material, para que ellas junto a su núcleo familiar puedan superar el estado de vulnerabilidad. Entre los mecanismos establecidos en el parágrafo 3º del art. 132 de la ley 1448 de 2011, se encuentran el subsidio integral de tierras, permuta de predios, mejoramiento de vivienda, etc.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es quien debe acompañar a las víctimas, para que éstas inviertan adecuadamente los recursos y reconstruyan sus proyectos de vida.

3.1.1.3. Rehabilitación.

Se entiende esta medida como “el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas” (art. 135 *ejusdem*).

El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, es el encargado de determinar y atender los daños psicológicos y en la salud de las víctimas, con el fin de que éstas se recuperen en su salud física, emocional y mental. Para el efecto, se requiere una caracterización o diagnóstico, y la atención gratuita, pro-actividad e interdisciplinaria será prioritaria para los grupos más vulnerables como los niños y las mujeres.

Para la rehabilitación, el Ministerio de la Protección Social y el Sena deben brindar la oportunidad de acceso a programas de formación y capacitación, con miras a que las víctimas formulen proyectos para la generación de ingresos en su auto sostenimiento. Otros organismos como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Incoder, el Banco Agrario, Bancoldex, entre otros, se deben vincular a ese proyecto especial. Las entidades bancarias deben facilitar el acceso a créditos de redescuento.

3.1.1.4. Satisfacción.

En la ley 1448 de 2001 están presentes las acciones en materia de memoria histórica y la reparación simbólica para las víctimas del conflicto, entendida ésta como *“toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda*

a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la aceptación de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas” (art. 141 ejusdem).

3.2. Asistencia y atención.

Esta es una medida complementaria que está regulada en el art. 49 de la ley 1448 de 2011, para restablecer los derechos de las víctimas y garantizar condiciones adecuadas para su reincorporación social económica y política, de manera que debe existir una orientación y acompañamiento para el acceso a los derechos.

Al respecto el Plan Nacional de Víctimas propende por un seguimiento a estas personas vulnerables y ha establecido una ruta de actuación que se articula en las siguientes medidas: Ayuda humanitaria, asistencia funeraria, reunificación familiar, educación, salud y generación de ingresos.

4. CASO CONCRETO.

La señora **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** quien tiene 82 años, pertenece a un grupo de especial protección constitucional, y para la garantía de sus derechos ha accedido a los procedimientos de reclamación con el objeto de obtener las medidas de restitución y las complementarias, que establece la ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 pinheiro, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos. Con razón Mauro Capelletti, expresa que *“en realidad, el derecho a un acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de*

*derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva”.*⁹

Este enfoque es el que ha de guiar los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Por eso el artículo 87 de la Constitución Política establece que *“toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”*.

En este sentido, este Despacho se funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, de manera que no se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado, para el restablecimiento de sus derechos.

Desde pretérita época las víctimas del conflicto se han visto confinadas en la sociedad colombiana por la carencia de la acción afirmativa del Estado. Hay que reafirmar el Estado Social de Derecho que se expresa en la *“valoración por el Estado de exigencias de justicia, sea como protección de derechos de justicia, sea como afirmación inmediata de necesidades objetivas de alcance general”*¹⁰.

Esos requerimientos de justicia a favor de las víctimas no se han satisfecho por parte del Estado. De ahí que las medidas de restitución se han visto como algo deseable que no se ha cristalizado, *“dada la ausencia de políticas públicas que protejan la vida de los campesinos que desarrollan un proyecto autónomo en el campo”,* aunado a *“la ausencia de tratamientos psicosociales”* (...), lo que configura un terreno difícil para la *reconstrucción de la ciudadanía de este grupo de víctimas”*¹¹.

Ante esta situación es vital que los jueces dirijan la mirada a las víctimas como centro heterogéneo de imputación jurídica en el ordenamiento jurídico, para que no se obstaculice el acceso efectivo a los derechos. Aún hay esperanzas y esto genera cierta

9 CAPELLETTI, Mauro y otros. El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. México: Fondo de Cultura Económica. 1996, p. 12.

10 ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho Dúctil. Madrid: Editorial Trotta, 1992, p.102.

11 GARCÍA ARBOLEDA, Juan Felipe. El lugar de las víctimas en Colombia. Bogotá: Temis, 2013, p. 61.

responsabilidad para quienes se hacen cargo de la tarea de satisfacer los derechos, por lo que hay que luchar con tenacidad, y todos los funcionarios del Estado deben estar vinculados aunque sea “con hilos invisibles de uno a otro de nosotros”¹². Esos otros son las víctimas y su vida está vinculada con la de quienes hacen posible sus derechos.

Por eso, no se va a imposibilitar el acceso a la justicia de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** quien no puede tener más obstáculos para la reclamación de sus derechos por la precariedad de accesibilidad.

La ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedores de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos, para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido a su persona.

Ahora bien, para la Procuradora Delegada en Tierras, la regulación del “proceso de restitución de tierras” sólo comprende dos modalidades como la restitución o la formalización material o jurídica, “*sin que los auxilios...que pretende el accionante puedan enmarcarse en alguna de ellos*” (fls. Cdn.1).

Es comprensible la preocupación del Ministerio público porque para acceder a unos beneficios a los que tienen derecho las víctimas, se está acudiendo a unas formas procesales ante la UNIDAD DE TIERRAS y los jueces, cuando es a través de una política pública adecuada ejecutada por entes administrativos que se deben otorgar beneficios de índole social, sin formalidades u obstáculos burocráticos que impidan su acceso.

No obstante, el juez de tierras como garante de los derechos de las víctimas en condiciones de igualdad, está llamado a la protección *iusfundamental* de las víctimas cuando éstas cumplan las condiciones legales y las entidades del Estado no otorguen los beneficios.

Con todo y esto, “la restitución” que establece la ley 1448 de 2011 tiene un alcance amplio desde la perspectiva internacional de los derechos humanos, y se creó como un

¹² FAST, Howard. La pasión de Sacco y Vanzetti. Buenos Aires: Editorial Leviatán, p.. 69

recurso jurídico ordinario en pos de la “**realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior** a las violaciones contempladas en el art. 3º de la presente Ley” (art. 71 *ejusdem*). Restituir no significa simplemente devolver la relación jurídica material con el predio; comprende el restablecimiento de otros derechos en el ámbito personal, social, ciudadano y laboral. Así las cosas, la reparación “*es mucho más amplia pues implica la facultad de exigir a las autoridades y a los instrumentos dispuestos por el legislador para la protección de sus derechos, que se orienten al restablecimiento integral de éstos, lo cual es posible si se garantiza como mínimo su derecho a la verdad, la justicia y la reparación*”¹³.

En el presente caso **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** pretende que se le concedan las medidas de protección vinculadas al derecho a la restitución. Para el efecto, se requiere acreditar la calidad de víctima y la causal de restitución: el despojo o el abandono forzado.

Aclárese que la condición de víctima es un “hecho constitutivo” derivado del daño ocasionado como consecuencia a infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas de los DH, “*de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan sólo declaraciones o requisitos de o forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley*” (ver sentencia C-052/12).

La situación fáctica que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales de la solicitante **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** y su familia, está asociada con el hecho notorio de violencia acaecida en la vereda “Malpaso” del Municipio de Granada. De ahí que el Alcalde de la localidad mediante Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004 declaró la inminencia del riesgo en esa y otras veredas que se encontraban casi deshabitadas por la violencia (fl. 17 Cdn.1).

La solicitante resultó afectada con el desplazamiento masivo por la presencia de grupos armados en la zona. En efecto, ella y su familia se desplazaron en el año 2002 como se colige de la comunidad de elementos aportados a este procedimiento. Más aún, **MARÍA**

13 RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Javier. ¿Es el acceso al crédito un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado colombiano? En: Revista de Derecho Privado. No. 50. Julio-Dic de 2013, p. 11. Cfr. Sentencia C-228 de 2002.

VIRGELINA GARCÍA PARRA está incluida en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD- desde el 17 de mayo de 2002.

Por lo demás, **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** en su declaración expresó que abandonó el predio en el año 2002; época en la cual vivía con su esposo y sus hijos “*Jesús Elías, Soler Emilio, Jair Enrique, Jorge Heriberto, Nubia Amparo y María Eugenia Gómez García*”. Retornaron “a los 9 meses” a la finca que tiene una vivienda en regular estado y “muchos sembrados como caña, plátano, árboles frutales, mandarino, aguacate...una huerta casera”. Agregó que le gustaría “fortalecer la caña y sembrar de todo”. En cuanto a las ayudas otorgadas afirmó que solamente está “recibiendo 110 mil pesos cada 2 meses”. Puso de presente que no se adeuda nada por concepto de servicios públicos domiciliarios ni por impuesto predial, y además está de acuerdo con la medida de protección jurídica sobre el inmueble (fl. 40 Cdn.1).

Por su parte, **JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO**-cónyuge de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA**-, expresó que tiene 72 años de edad, tiene 6 hijos y reside en la vereda Malpaso de Granada. Declaró que el predio es de su esposa y se vieron obligados a abandonarlo en el año 2002: “vivíamos yo con la señora y los hijos que se llaman Jair, Nubia, María Eugenia, los otros eran casados ya”. Agregó que estuvieron nueve meses por ahí y retornaron al predio al cual le sembraron “caña, plátano, y hay unos arbolitos frutales...”. En la actualidad, **JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO** realiza las labores que puede en la finca, “ya no puedo salir a trabajar, antes jornaleaba, ya no”. Respecto a la atención que ha recibido comentó: “he recibido 4 ayudas humanitarias y por parte de acción comunal la casa me la mejoraron” (fls. 40-41 Cdn.1).

Con todo, de la reconstrucción judicial de los hechos deviene que **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** compró el inmueble al señor **LUIS RODRIGO GÓMEZ RIVERA** mediante escritura pública No. 114 del 19 de marzo de 1989, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-44026**.

La solicitante y su familia usaban y gozaban del bien para cumplir con una función social a través de la explotación del predio; no obstante en el año 2002 se vio limitado el ejercicio de los atributos de la propiedad, puesto que los grupos armados se apoderaron de la zona

20

para engendrar temor y ocasionar el desplazamiento, con lo cual se vulneraron múltiples derechos como el respeto del hogar, el disfrute pacífico de los bienes, el derecho a una vivienda adecuada, entre otros que se cimentan en un fundamento axiológico: la dignidad de la persona humana que merece una protección especial contra todo tipo de vejámenes como el desplazamiento.

Con razón el Principio 5 Pinheiro establece que *“toda persona tiene derecho a que se le proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual”*. En el momento del desplazamiento, la familia GÓMEZ GARCÍA no contó con medidas estatales que impidieran ese sometimiento, y luego de ese hecho ellos hicieron uso de su derecho a un regreso voluntario sin limitaciones temporales; siguieron explotando el predio con cultivos de caña, plátano y algunos árboles frutales

A su vez, el Principio 10 Pinheiro establece que ese retorno tiene que darse en condiciones de seguridad y dignidad, lo cual *“debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa (...) en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica”*. Ahí el Estado a través de sus diversas instituciones debe estar presente para otorgar medidas especiales tendientes a una restitución integral en el plano de la vida social.

Ahora bien, en la solicitud se afirmó que **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** se desplazó junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge **JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO**, **NUBIA AMPARO GÓMEZ GARCÍA** y **MARÍA EUGENIA GÓMEZ GARCÍA**, lo cual figura así en el certificado del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fl. 15 Cdn.1). No obstante, en las declaraciones se vislumbra lo siguiente: **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** expresó que vivía en la finca con Jesús Elías, Soler Emilio, Jair Enrique, Jorge Heriberto, Nubia Amparo y María Eugenia Gómez García. **JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO** precisó que en la época del desplazamiento vivía él con su señora y los hijos “Jair, Nubia, maría Eugenia, los otros eran casados ya”.

En ese sentido y atendiendo a la concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, se tiene que **JAIR GÓMEZ GARCÍA** también concurren las circunstancias fácticas del desplazamiento y por ende también tiene derecho a recibir la especial

21

protección por parte del Estado.

Sobre el particular, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no precisó quiénes son los integrantes del núcleo familiar de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** que están incluidos en el Registro único de Víctimas; razón por la cual esa entidad deberá informar ello a este Despacho, y en el evento en que no esté incluido **JAIR GÓMEZ GARCÍA** deberá adelantar la valoración respectiva para incluirlo en el RUV como víctima.

En cuanto a las medidas que hasta ahora han adoptado las entidades oficiadas con relación a la protección que merece **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** y su familia, se conoce lo siguiente:

El **COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL** de Granada- Antioquia informó que **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** *“se encuentra inscrito en la caracterización municipal con su esposo Juan Manuel Gómez Giraldo y sus hijos Jair Enrique Gómez García y María Eugenia Gómez García (...) El núcleo familiar cuenta con atención en salud por medio del régimen subsidiado. (...) El hogar es beneficiario del programa de acompañamiento al retorno Familias en su Tierra en la primera fase que se implementó en el Municipio, el cual comprende generación de ingresos, seguridad alimentaria y mejoramiento de vivienda; cabe anotar que a razón de lo anterior su hogar recibió la indemnización por desplazamiento forzado que entrega la Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...) el municipio estará atento a brindar la Asistencia Técnica Agropecuaria que el señor José Abelardo Ramírez Vásquez requiera; el subsidio para la adecuación de tierra y la inclusión en proyectos productivos, supera nuestra capacidad financiera, por tanto se realizaría la gestión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Desde la Oficina de Desarrollo Económico y Ambiental, adscrita a la Secretaria de Planeación, se adelantan los siguientes proyectos productivos en el Municipio de Granada incluyendo la vereda Los Planes: proyecto siembra, fortalecimiento al centro de acopio, leche, FAO MANÁ, cafés especiales, ECAS de caña, alianza con la asociación de agricultores. La oficina estará atenta a ampliar la información y facilitar la inscripción a los programas que el señor José Abelardo Ramírez Vásquez considere pertinente”* (fl. 65 Cdn.1).

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Informó que **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** ha recibido la siguiente ayuda humanitaria: el 8 de febrero de 2012 el valor de \$855.000.00 y el 22 de julio de 2011 la suma de \$540.000.00. (fl. 78 Cd n.1).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** informó lo siguiente: *“una vez revisadas las bases de datos del sistema de información...hemos verificado que el solicitante no aparece en nuestras bases de datos”* (fl. 77 Cd. 1).

Valorando la información suministrada deviene que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** ha suministrado ayudas humanitarias a la señora **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** y a su grupo familiar; pero la última fue otorgada hace más de dos años.

Como ya lo ha precisado este Despacho, la Ayuda Humanitaria de Emergencia hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, y se otorga a quienes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por la carencia de condiciones para su autosostenimiento. De ahí que el art. 64 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con la doctrina constitucional¹⁴, precisó que esa ayuda se entrega *“de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima”*.

En el presente caso, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la solicitante, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** debe realizar una valoración a través de los profesionales idóneos, para analizar las condiciones y necesidades del núcleo familiar de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA**. En el evento en que no se haya superado la situación de vulnerabilidad, deberá realizarse una gestión pronta para la entrega de la ayuda humanitaria. Se debe implementar el **Plan de**

¹⁴ En la sentencia C-228 de 2007 la H. Corte Constitucional expresó: *En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto, además ante la posibilidad de adicional ayuda solidaria, por ejemplo proveniente del sector privado o del exterior, o si las correspondientes instituciones oficiales cumplen con su deber en forma integrada, pronta y acuciosa. Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad.*

Asistencia, Asistencia y Reparación Integral a favor de ese núcleo familiar, para identificar sus necesidades y capacidades, y así brindar a ellos el acceso a la oferta institucional en sus módulos de asistencia y reparación. Lo anterior deberá ser informado oportunamente al despacho, para conocer los avances de ese instrumento de protección.

Respecto de la información suministrada por el **COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, es diáfano que la solicitante es beneficiario del programa “Familias en su Tierra” que tiende a materializar el derecho al retorno y su reparación. Es preciso que **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** continúe en el programa para que reciba los incentivos monetarios para su estabilización socioeconómica, los insumos para la implementación de proyectos de seguridad alimentaria y productiva, así como el acompañamiento a la gestión de créditos, para lo cual el solicitante ha de participar activamente.

Además, el grupo familiar de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** se encuentra afiliado al SISBEN con un puntaje de 27,50 y por ende es potencial beneficiario del régimen subsidiado en salud, subsidio de vivienda rural, programa de protección social al adulto mayor, subsidio integral de tierras y programa oportunidades rurales (fl. 75 Cdn.1).

El **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** no certificó si **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** y su núcleo familiar se encuentren en el programa “más familias en acción”, que busca contribuir a través de incentivos al fortalecimiento del potencial humano y al fortalecimiento de las condiciones de las familias pobres. Ese programa está focalizado hacia las familias pobres con hijos menores de 18 años, para brindar incentivos en salud y educación. Por ello, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** que valore la situación del núcleo familiar de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** para focalizar ese programa a ellos.

En cuanto a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos, se sabe que **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** no tienen deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios ni por impuesto predial, como deviene de las declaraciones. Inclusive la Secretaria de Hacienda Municipal de Granada hizo constar que: “*La propiedad identificada con...matricula inmobiliaria 018-44026, Adeuda al tesoro de rentas municipales un valor de (\$ 0) CERO PESOS*” (fl. 91 Cdn.1). Tampoco figura alguna deuda con alguna entidad

crediticia; razón por la cual no hay lugar a aplicar el alivio de pasivos o la condonación. No obstante, en el evento en que aparezca en la etapa post fallo algún pasivo que no se haya puesto de presente, se aplicará el mecanismo reparativo siempre y cuando se configuren los presupuestos establecidos en el art. 121 de la ley 1448 de 2011.

En últimas, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, se protegerán los derechos de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** y de su núcleo familiar. En este orden de ideas, se emitirán en la parte resolutive de esta sentencia las órdenes necesarias para que las diversas instituciones materialicen a favor de las víctimas las medidas especiales de restitución, rehabilitación, atención y asistencia, con el fin de que se les restablezca sus derechos de manera integral. Para ello, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** tendrá un papel activo en coordinación con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, pues a partir del estudio que se realice de las necesidades en materia de salud, educación, reunificación familiar, orientación ocupacional y generación de ingresos, dicha entidad adelantará las acciones pertinentes, de conformidad parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de la señora **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.775.999 junto

25

con su núcleo familiar integrado por su cónyuge **JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO** c.c. 3.492.055 y sus hijas **NUBIA AMPARO GÓMEZ GARCÍA** y **MARÍA EUGENIA GÓMEZ GARCÍA**, quienes sufrieron las consecuencias de la violencia, con relación al predio rural denominado “Villa Hermosa” que está ubicado en la vereda Malpaso del Municipio de Granada- Antioquia y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **018-44026** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-44026** la medida de protección jurídica consistente en la prohibición para enajenar el bien restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con la medida establecida en el art. 101 de la ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá cancelar la inscripción de la solicitud y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio.

TERCERO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL** que incluya de manera prioritaria a **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** y a su núcleo familiar en los programas de subsidios de vivienda familiar e integral de tierras en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y asistencia técnica.

CUARTO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA**, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia. En el evento de verificarse la imposibilidad del autosostenimiento, se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tiene derecho hasta salir del estado de vulnerabilidad.

La entidad deberá adelantar oportunamente el **Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral**, para identificar las necesidades y capacidades del núcleo familiar, con el objeto de brindar el acceso a la oferta institucional en sus módulos de asistencia y reparación. Para el efecto, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el

26

Restitución de Tierras.
María Virgelina García Parra
05000 31 21 000 2013 00094 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA

conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas para garantizar la efectiva atención integral al solicitante y a su núcleo familiar.

QUINTO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que informe a este Despacho quiénes son los integrantes del núcleo familiar de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** que están incluidos en el Registro Único de Víctimas, y en el evento en que no esté incluido **JAIR GÓMEZ GARCÍA** deberá adelantar la valoración respectiva para incluirlo en el RUV como víctima.

SEXTO.- ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** que dentro de un término prudencial valore la situación del núcleo familiar de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA JOSÉ** para focalizar a favor de ellos el programa “Más familias en Acción”. Igualmente, se deberá continuar con el acompañamiento de **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** y su familia en las diversas fases del “programa Familias en su Tierra”.

SEXTO.- ORDENAR al **Alcalde de GRANADA.-ANT** que de manera preferente brinde asistencia técnica agropecuaria a **JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO** c.c. 3.492.055, y facilite su inscripción en los proyectos productivos que se adelantan desde la Oficina de Desarrollo Económico y Ambiental como: proyecto de siembra, cafés especiales, ECAS de caña, entre otros.

SÉPTIMO.-ORDENAR a la Directora de la Agencia Nacional para la Pobreza Extrema que incluya a **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.775.999 junto a su núcleo familiar en los programas de los cuales está a cargo como “Red Unidos”, “Inversión Social Privada”, “Promoción Familiar y Comunitaria”, entre otros.

OCTAVO.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que asesore e incluya con prioridad y acceso preferente a la solicitante **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** junto a su núcleo familiar en los programas y proyectos para la formación, capacitación técnica y generación de empleo.

Para la materialización de dicha orden y el contacto con las víctimas, el SENA contará con el apoyo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**

27

TIERRAS DESPOJADAS, en especial de la apoderada Vanessa Silva Garnica (5120010), para facilitar el acercamiento de las víctimas, quienes igualmente pueden comunicarse con el SENA al PBX 5760000.

NOVENO.- PREVENIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que ingrese a sus bases de datos a **MARÍA VIRGELINA GARCÍA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.775.999, quien puede acudir o comunicarse con esa entidad a la línea 01 8000 91 5000 o al PBX 5948500 una vez cuente con su proyecto productivo, con el fin de que pueda acceder a sus programas crediticios o a la “línea de crédito para desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia”, en los términos del art. 129 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y oficiar a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA
Juez